

Tribunal Supremo

(Sala de lo Penal) Sentencia de 11 julio 1991

[RJ1991\5779](#)



ERROR JUDICIAL: CONDENA A COMPAÑIA DE SEGUROS A INDEMNIZAR A PERJUDICADO EN PERIODO DE PRORROGA DE VALIDEZ DEL SEGURO.

Jurisdicción: Penal

Recurso 120/1989

Ponente: Excmo Sr. Eduardo Móner Muñoz

El T.S. desestima la demanda de error judicial promovida por Fiatc Mutua de Seguros Generales S.A. en relación con sentencia dictada en juicio de faltas por Juzgado de Distrito y confirmada por Juzgado de Instrucción en causa seguida contra Francisco A.D. por falta de imprudencia y la compañía Fiatc, condenada a indemnizar hasta el límite del seguro obligatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Las pretensiones que se funden en **error judicial** pueden promoverse de un doble modo: 1) mediante una decisión **judicial** que podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de un recurso de revisión, o 2) mediante el proceso que se regula en los apartados a) a g) del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder **Judicial** ([RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 1975-85, 8375). Siendo presupuestos de este último, que es el aquí ejercitado, y por tanto el que corresponde analizar los siguientes: 1.º) la acción caduca a los tres meses contados desde el momento en que pudo ejercitarse la correspondiente acción **judicial**. 2.º) El daño producido habrá de ser necesariamente, artículo 292.2 de la Ley Orgánica aludida, efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3.º) El **error judicial** no dimana de la simple resolución o anulación de las resoluciones 292.3 de la misma Ley. 4.º) Si **error** según el Diccionario de la Real Academia Española, es el concepto equivocado o juicio falso, y en sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de una cosa o un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de esa cosa o hecho, o de las reglas jurídicas que lo disciplinan, o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas, según sea **error** fáctico o jurídico, en todo caso, el **error** ha de ser siempre indudable, patente, incontrovertible y objetivo, y no tan sólo según la interpretación de quienes fueren parte o se sientan perjudicados. 5.º) No procederá la declaración de **error** contra la resolución **judicial** a la que se impute mientras no se hubiesen agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento procesal -apartado b) del número 1.º del artículo 293 antes citado-. 6.º) En ningún caso habrá lugar a **indemnización** cuando el **error judicial** tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado -artículo 295 de la aludida Ley.- 7.º) El estado responde en todo caso, pero si hubiese mediado dolo o culpa grave, podrá repetir contra los jueces y magistrados, sin que la **indemnización** por **error judicial** obste a la responsabilidad civil de dichos jueces y magistrados -cfr. Sentencias 29 septiembre y 5 octubre 1987 ([RJ 1987\6959](#)) y 23 abril 1988 y 3 abril 1990 ([RJ 1990\3050](#))-.

SEGUNDO.-

Son hechos relevantes para la decisión de este proceso los siguientes: 1.º) El Juzgado de Distrito de Alcaraz, en el juicio de faltas n.º 41/85 condenó en Sentencias de fecha 10 de noviembre de 1987, al conductor de la furgoneta B-5389-FC, propiedad de D.ª Manuela B. H., como autor de la falta prevista en el artículo 586-3.º del Código Penal, condenándole a indemnizar, junto con la Compañía de Seguros Fiatc, hasta el límite del Seguro obligatorio, a los perjudicados, añadiendo que por las cantidades que excedan de los límites de aquél, dicha Compañía responderá, con cargo al Seguro

voluntario, fundando dicha obligación de indemnizar en lo dispuesto en el párrafo 2.º, inciso 2.º, del artículo 15 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre ([RCL 1980\2295](#) y ApNDL 1975-85, 12928), declarándose también la responsabilidad civil subsidiaria de la propietaria del vehículo D.ª Manuela B. H.

2.º) El Juzgado de Instrucción de la misma localidad, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora contra sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, dictó resolución el 24 de febrero de 1988, confirmando íntegramente la recurrida, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a la aseguradora frente al obligado.

3.º) La propietaria del vehículo concertó Seguro obligatorio, voluntario y de ocupantes con la Compañía Fiatc, abonándose la prima correspondiente al período comprendido entre los días 2 abril 1982 y 2 abril 1983, sin que efectuara el pago del recibo correspondiente al lapso de tiempo comprendido entre los días 2 abril 1983 y 2 abril 1984, teniendo lugar el accidente de circulación el 31 de julio de 1983.

4.º) La fundamentación de las aludidas Sentencias es que a pesar de no haberse satisfecho oportunamente el día de su vencimiento, y haber transcurrido desde el momento del accidente, día 31 de julio de 1983, el mes de gracia para que la cobertura del seguro quedase suspendida, se consideró por ambos juzgados, que el contrato no estaba extinguido, y estaba vigente al producirse los hechos, ya que éstos, se produjeron antes de transcurrir el plazo de seis meses previsto para reclamar el pago de la prima, y por tanto, el contrato de seguro no quedó resuelto.

TERCERO.-

Aplicando la doctrina expuesta en el fundamento jurídico primero de esta resolución, debe ser desestimada la pretensión formulada en base a los siguientes razonamientos: en las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito e Instrucción de Alcaraz, se ha mantenido un criterio interpretativo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguros mencionada de 8 de octubre de 1980, sin que por ello pueda deducirse error judicial, según la doctrina de esta Sala. Sentencias de 2 y 3 de abril, 9 de julio y 15 de noviembre de 1990 ([RJ 1990\3039](#), [RJ 1990\3050](#), [RJ 1990\6269](#) y [RJ 1990\8915](#)) y 15 febrero 1991 ([RJ 1991\1071](#)), como pretende la demandante Fiatc S. A., Compañía de Seguros Generales, ya que para que prosperara aquél, sea fáctico o jurídico, ha de ser siempre patente, indudable, incontrovertible y objetivo, y no tan sólo según la interpretación de quienes fueran parte o se sientan perjudicados, bien sea por la apreciación defectuosa o inexacta de unos hechos -error facti-, o bien por haber sido aplicados a los mismos un precepto legal que no sea correcto, o el aplicado lo haya sido con errónea interpretación de su texto -error iuris-.

A) Por el Sr. Abogado del Estado, se ha opuesto en su escrito de contestación de la demanda, la caducidad de la acción, por haber transcurrido con exceso el plazo de tres meses, según el artículo 293.1 a) de la ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, tal excepción no puede prevalecer, pues pese a que el Juzgado de Instrucción de Alcaraz dictó Sentencia confirmando la del Juzgado de Distrito, en fecha 24 de febrero de 1988, hasta el 9 de junio del mismo año, no se libra exhorto al Juzgado Decano de Barcelona, para notificación de la aludida resolución a la Compañía de Seguros Fiatc; el cual por proveído de 22 de junio de 1988, ordenó la práctica de la diligencia que se interesaba, que sin embargo no se llevó a efecto hasta el 3 de noviembre del aludido año, tras un exhorto recordatorio del Juzgado de Alcaraz, de 11 de septiembre. Por tanto, a partir de dicha data es cuando dicha compañía pudo ejercitar la declaración de existencia de error judicial, y como la demanda iniciadora del proceso, se presentó en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Supremo, según la nota de Registro General, el 30 de enero de 1989, es obvio que no había transcurrido el plazo de caducidad de tres meses que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) En el escrito de demanda, se citan como errores judiciales propios en que incurrían las dos Sentencias que pusieron fin a las actuaciones penales: a) Declarar que la validez del Seguro obligatorio finalizó el 2 de abril de 1983, y sin embargo condenar a la Compañía Aseguradora al pago del Seguro obligatorio por razón del accidente ocurrido con posterioridad concretamente el 31 de julio de 1983. La parte actora estima que dados los términos del artículo 7 del Reglamento de dicho Seguro, la improcedencia de la condena es evidente al no poder acompañar el asegurado al parte del siniestro el recibo correspondiente.

Este argumento que ya adujo ante el Juzgado de Distrito y ante el de Instrucción de Alcaraz, fue rechazado por ambos al considerar que al no haber transcurrido seis meses desde la conclusión de la vigencia contractual de la póliza, 2 de abril de 1983, hasta la fecha del siniestro, 30 de julio de 1983, y no haber mediado previo requerimiento de pago por parte de la Compañía, la vigencia del contrato había de entenderse prorrogada por imperativo del artículo 15.2 de la Ley de 8 de octubre de 1980, razonamiento jurídico que no puede combatirse, a través del presente procedimiento, al no constituir error judicial alguno, sino sólo resultado de la interpretación judicial de unas normas jurídicas, sustraídas del ámbito propio de este procedimiento especial que no es una nueva instancia. La Sentencia de esta Sala de 13 de abril de 1988, declaró que el procedimiento especial contemplado en el artículo 293 de la citada Ley de 1985, «no se configura como una tercera instancia, ni como un claudicante recurso de casación, lo que determina que al socaire de un supuesto error judicial, no pueden denunciarse interpretaciones que quien pretende su declaración estime subjetivamente incorrectas o violaciones en orden al alcance y efectos de la ley material, como tampoco alegaciones de errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba».

b) La condena de la Compañía Aseguradora por razón de un siniestro ocurrido cuando ya no se hallaba en vigor el contrato de seguro. Tampoco este argumento puede comportar error judicial alguno, ya que como se ha dicho, ambos juzgados, el de Distrito y el de Instrucción estimaron que el contrato de seguro se hallaba en período de prórroga, conclusión fruto de su función jurisdiccional, reconocida a los Juzgados y Tribunales en el artículo 117.3 de la Constitución Española, quedando fuera del ámbito peculiar de este procedimiento especial, en el que no cabe verificar los juicios valorativos de los Tribunales inferiores.

c) La cita de Sentencias de este Tribunal Supremo, que a juicio de la Compañía actora, no constituyen argumento suficiente para justificar el fallo condenatorio. Este argumento tiene menos consistencia aún que los anteriores, de una parte, porque la cita más o menos acertada de unas Sentencias de esta Sala, como argumento «a posteriori» de un criterio interpretativo del juzgador, nunca puede engendrar un error judicial y, de otra, porque las Sentencias que el Juzgador invoca, constituyen efectivamente refuerzo doctrinal del fallo condenatorio de la Compañía Aseguradora.

d) Por último, constatar que el criterio de la Sentencia de los Juzgados de Alcaraz, Distrito e Instrucción, es mantenido por esta Sala verificando una interpretación del artículo 15 de la Ley de 1980, en Sentencias de 1 de diciembre de 1989 ([RJ 1990\790](#)), y 16 de mayo de 1991 ([RJ 1991\3677](#)), que distinguen entre el impago de la primera o única prima pactada en un contrato de seguro y la falta de pago de una de las primas siguientes. En este último supuesto, el contrato queda suspendido durante un período de cinco meses, después del plazo de gracia de un mes, añadiéndose que si el contrato subsiste en su vigencia, con posibilidad por parte del asegurador de reclamar el abono de la prima pendiente, la suspensión de cobertura predicada no puede entenderse de un modo general, sino «inter partes», con posibilidad de ser aducida y opuesta al asegurado, pero no frente al tercero perjudicado por un eventual accidente, al tratarse de una excepción de carácter personal, eficaz frente a la otra parte, pero inoponible -artículo 76 de la Ley- caso de ejercicio de la acción directa contra el asegurador.

CUARTO.-

Procede, pues, la desestimación de la demanda, con imposición de costar al peticionario por imperativo del artículo 293.1 e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.